

REPÚBLICA DEL ECUADOR
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

No.- 461 - 11

GLORIA VIDAL ILLINGWORTH
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

- QUE** mediante Resolución No.449 CDPL-2009, de 30 de julio del 2009, suscrito por la doctora Miryam González Serrano, Directora Provincial de Educación y Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional de Loja, a esa fecha, se concede a la señora MARIA DONATILA SOLANO ATOCHE, docente de la Escuela "Ciudad de Loja", de la parroquia Sucre, cantón y provincia de Loja, los estímulos constantes en el numeral 2 del Art. 31 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y , numeral 2 del Art. 115 del Reglamento de la Ley ibídem, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 1127 de fecha 5 de junio de 2008;
- QUE** luego del procedimiento normado el prenombrado profesional de la educación recibió una bonificación económica que alcanzó los USD. 18.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y dos meses de licencia con sueldo, la referida licencia se autoriza a partir del 1 de agosto de 2009, ejecuta mediante Resolución No. 449 CDPL-2009 de 30 de julio del 2009;
- QUE** mediante escrito ingresado en el archivo central del Ministerio de Educación el 5 de agosto del 2011, la señora MARIA DONATILA SOLANO ATOCHE, interpone para ante la señora Ministra de Educación, Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad con el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en contra de la Resolución No.449 CDPL-2009, de 30 de julio del 2009, y , cuya documentación de soporte es remitida por el Director Provincial de Educación Hispana de Loja, y recibido el 4 de octubre del 2011 en la Coordinación General de Asesoría Jurídica;
- QUE** de la revisión, análisis y estudio de los documentos que obran del expediente que contiene el procedimiento relativo al otorgamiento de estímulos por beneficios de jubilación, clara y meridianamente se infiere lo siguiente: 1.- La Disposición Transitoria Vigésimo primera de la Constitución de la República, dice: "El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo"; limitándose a determinar el "monto máximo" de la compensación por estímulo a la jubilación de los docentes y a hacer una remisión normativa: "La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo". 2.- El numeral 2 y el inciso final del artículo 31 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que era la Ley vigente en la época en que los docentes voluntariamente se acogieron al estímulo a la jubilación, ordenaba: "El Ministerio de Educación y Cultura otorgará estímulos: (...) 2. A los docentes que se acojan a los beneficios de la jubilación; y, (...) Los estímulos se otorgarán con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley." 3.- Con fundamento en lo dispuesto por la Disposición Transitoria Vigésimo primera de la Constitución de la República y el artículo 31 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; el numeral 2 del Art. 115 de su Reglamento, reformado por el Decreto Ejecutivo 1127, publicado en el Registro Oficial 361 de 17 de junio de 2008, ordenaba: "Los profesionales de la educación se harán acreedores a los siguientes estímulos: (...) 2. Al profesional de la Educación que se acoja a la jubilación se le otorgará: condecoración al mérito educativo, licencia con sueldo por sesenta días para los trámites correspondientes y una bonificación económica de acuerdo con las siguientes tablas: ...", y a continuación señalaba los "Valores de estímulos a la jubilación según edad y años de servicio en el"

magisterio” para los años 2008, 2009, 2010 y en adelante. 4.- En cumplimiento de estos preceptos, que están de acuerdo con la Disposición Transitoria Vigésimo primera de la Carta Suprema —más aún si nunca fueron declarados inconstitucionales por la Corte Constitucional—, por cuanto fijan montos de estímulos a la jubilación dentro de los límites máximos determinados por la misma y cumplen con la remisión a la ley que ésta realiza; y conforme consta en el expediente, la Comisión Provincial de Defensa Profesional, actuando de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, que ordena: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le están atribuidas en la Constitución y la Ley...*”, otorgó a los docentes que libre y voluntariamente lo solicitaron, el estímulo para acogerse a la jubilación, conforme el cuadro de valores para el año respectivo; y consta que el valor económico entregado está otorgado de acuerdo a la edad y tiempo de servicio que aparece en cada una de las resoluciones que forman parte del expediente, respetándose los límites máximos por año de servicio y total previstos en la Disposición Transitoria Vigésimo primera de la Carta Suprema. 5.- Por lo expuesto, la pretensión del reclamante/recurrente consiste en que se declare un derecho subjetivo a su favor, sin que la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, vigente a esa época, reconozca ese derecho; lo que constituye una violación al principio de legalidad previsto en el antes citado Art. 226 de la Constitución de la República y en el Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y una violación al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de ese mismo ordenamiento; y al querer establecer sin fundamento legal alguno, una obligación de pago en dinero en contra del Estado, implica una violación, además, de los artículos 135 y 287 de la Constitución de la República, que establecen: “Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que (...) aumenten el gasto público...” (Art. 135); y, “Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente...” (Art. 287). Normas supremas éstas que tenían concordancia con el artículo 24, numeral 18, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control —vigente al momento de la concesión del estímulo a la jubilación—, que establecía como atribuciones y deberes del Ministro de Finanzas, “Dictaminar en forma obligatoria sobre todo proyecto de ley o decreto que tenga incidencia económica en los recursos financieros del Gobierno Nacional;”; y que fue derogada por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que en su artículo 74, numeral 15, dispone: “El ente rector del SINFI, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: (...) 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;” 6.- Que de los argumentos fácticos y legales esgrimidos por el recurrente, para que se revise y aumente la bonificación económica recibida, no es procedente; toda vez que, como se determina en las mismas normas enunciadas, el proceso evidenció un estudio pormenorizado de las personas que manifestaron su voluntad y se acogieron al mismo, el cual se sujeto a la planificación económica respectiva, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas; 7.- El Recurso Extraordinario de Revisión, propuesto no se inscribe en ninguno de los presupuestos jurídicos del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ni se ha demostrado la pertinencia de su aplicación con el acto administrativo recurrido, que obligue a ésta Cartera de Estado al reconocimiento de egresos económicos como es el caso pretendido por el recurrente; 8.- Por lo expuesto la inferencia lógica y razonable es, la improcedencia del Recurso interpuesto; y;

EN uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA


461 - 11

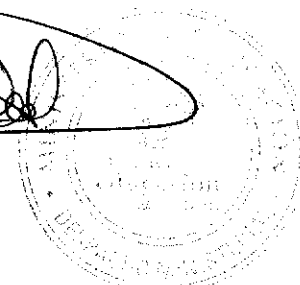
Administrativo de la Función Ejecutiva, y artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

ACUERDA:

ARTICULO ÚNICO.- **INADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora MARIA DONATILA SOLANO ATOCHE, docente de la Escuela "Ciudad de Loja", de la parroquia Sucre, cantón y provincia de Loja de la Resolución No. 449 CDPL-2009, de 30 de julio del 2009, suscrita por la doctora Miryam González Serrano, Directora Provincial de Educación y Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional de Loja a esa fecha, por no haber justificado su pretensión conforme a los literales a) y b) del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y por cuanto dicha Resolución; conforme se ha motivado en los considerandos precedentes, se expidió conforme la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República, artículos 31 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional vigente a esa fecha y 118 numeral 2 de su Reglamento.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a **30 DIC. 2011**


GLORIA VIDAL ILLINGWORTH
MINISTRA DE EDUCACIÓN



Copias

- SUBSECRETARIA DE APOYO Y SEGUIMIENTO A LA GESTIÓN EDUCATIVA
- DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN HISPANA DE LOJA
- HUGO MARCELO ALVARADO BAILÓN CASILLA JUDICIAL NO. 422 DEL PALACIO DE JUSTICIA DE QUITO
- DOCTOR MARIO NOBOA ESTÉVEZ Y FRANCIS MURIEL CASILLA JUDICIAL No. 422 DEL PALACIO DE JUSTICIA DE QUITO


Carlos Cisneros Pazmiño

Rev. Williams Cuesta
Elaborad. Rubico 13-X-2011